

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-002/2017 Y TRIJEZ-JDC-003/2017 ACUMULADOS

ACTORAS: EUGENIA HERNÁNDEZ REYES Y OTRA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIAS: ROSARIO IVETH SERRANO GUARDADO Y ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que **revoca** las resoluciones de las quejas números QP/ZAC/481/2016 y QP/ZAC/482/2016, emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de las quejas contra Carlos García Murillo y Sergio Martín Flores Guzmán, respectivamente; lo anterior porque, al dejarse de valorar la prueba confesional ofrecida con cargo a los presuntos responsables, se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, en su vertiente del derecho de prueba de las quejas.

GLOSARIO

<i>Comisión Nacional y/o Autoridad Responsable:</i>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática

Presuntos responsables: Carlos García Murillo y
Sergio Martín Flores
Guzmán

Reglamento: Reglamento de Disciplina
Interna del Partido de la
Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Quejas contra persona. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, Eugenia Hernández Reyes y Ma. Edith Ortega González presentaron ante la *Comisión Nacional* sendos escritos de queja en contra de los *Presuntos responsables*, como militantes del *PRD* en el estado de Zacatecas, por la supuesta realización de actos en apoyo a candidatos de otro partido político en el proceso electoral local 2015-2016.

1.2. Audiencia de ley. El doce de enero de dos mil diecisiete se celebró la respectiva audiencia de ley en las quejas contra persona; una vez que se agotaron todas las etapas procesales, se cerró la instrucción y quedaron las mismas en estado de dictar resolución.

1.3. Resolución de las quejas. El cinco de abril siguiente, la *Comisión Nacional* emitió la resolución correspondiente a las quejas contra persona identificadas con clave QP/ZAC/481/2016 y QP/ZAC/482/2016.

1.4. Juicios Ciudadanos. Inconformes con esas decisiones, Eugenia Hernández Reyes y Ma. Edith Ortega González presentaron los juicios ciudadanos que ahora se analizan.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios interpuestos por ciudadanas, por su propio derecho, en su calidad de militantes de un instituto político, mediante los cuales controvierten resoluciones partidistas relacionadas con quejas derivadas de un proceso electoral local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, fracción I, 7, 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

No obstante que en el caso se cuestionan resoluciones distintas respecto de quejas interpuestas en contra de los *Presuntos responsables*, lo que podría generar, en un principio, que en cada juicio se emitiera una sentencia, este Tribunal estima que en el caso existen elementos suficientes para considerar que el análisis de los medios de impugnación debe realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque existe identidad en la autoridad señalada como responsable, pues el emisor de las dos resoluciones impugnadas es la *Comisión Nacional*.

Asimismo, las quejas que dieron origen a esta cadena impugnativa tuvieron como base los mismos sucesos, esto es, la presunta realización de actos contrarios a los documentos básicos del *PRD*, consistentes en el apoyo a candidatos de otros institutos políticos en el proceso electoral local 2015-2016.

Además, en las demandas se formulan planteamientos y pretensiones que son esencialmente idénticos, por lo que la respuesta que sobre ellos se emita deberá atender aspectos que resultan comunes en lo sustancial, para resolver la cuestión controvertida en los dos medios de impugnación.

Por tanto, a fin de atender el principio de economía procesal y evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias sobre aspectos que son coincidentes en lo esencial, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-003/2017 al diverso TRIJEZ-JDC-002/2017, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, 16, de la *Ley de Medios*, y 64, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

4. SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal advierte que si bien en las demandas aparece el nombre de Eugenia Hernández Flores y Ma. Edith Ortega González, en ninguna de ellas consta la firma de la ciudadana indicada en último término; por tanto, respecto de ella se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción II, de la *Ley de Medios*,¹ respecto de ambos juicios.

En el indicado precepto se dispone que un medio de impugnación será improcedente cuando no contenga nombre y **firma autógrafa** de quien lo promueve. Lo anterior, ante la ausencia de un requisito esencial de la demanda, que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario de la relación jurídica procesal.

Por tanto, al constar que las demandas de los presentes juicios acumulados son promovidos por Eugenia Hernández Reyes y Ma. Edith Ortega González, y que éstos carecen de la firma autógrafa de esta última,² es evidente que los medios de impugnación respecto de dicha ciudadana resultan improcedentes.

Ante la improcedencia que se actualiza, y en razón a que por auto de *** de este año se admitieron a trámite las demandas de estos juicios, procede sobreseer en los juicios respecto a Ma. Edith Ortega González, con fundamento en el artículo 15, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Las impugnaciones tienen su origen en las quejas contra persona con claves QP/ZAC/481/2016 y QP/ZAC/482/2016, presentadas ambas por Ma. Edith Ortega González y Eugenia Hernández Reyes, en contra de los *Presuntos responsables*, por su probable participación en actos de apoyo a los candidatos de Morena, y en específico al candidato a gobernador de dicho partido político durante el proceso electoral local 2015-2016.

¹ “**Artículo 14.** Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: [...] II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueve; [...]”.

² Las respectivas demandas se encuentran visibles a foja 058 del expediente TRIJEZ-JDC-002/2017 y 52 del expediente TRIJEZ-JDC-003/2017.

Al resolver las quejas, la *Comisión Nacional* señaló que del análisis de las respectivas pruebas técnicas y documentales ofrecidas, las mismas resultaron insuficientes para acreditar, de manera fehaciente, la conducta violatoria de la normativa interna por parte de *los Presuntos responsables*. Así, concluyó que los denunciados no incumplieron lo establecido en los Estatutos del *PRD*,³ por lo que determinó infundados los escritos de queja e improcedente la pretensión de las quejosas respecto de la cancelación de la membresía de los afiliados Carlos García Murillo y Sergio Martín Flores Guzmán.

Contra las consideraciones de la *Comisión Nacional*, la actora argumenta que la *Autoridad Responsable* dejó de valorar la respectiva prueba confesional ofrecida en cada queja, con cargo a cada uno de los denunciados, a pesar de que fue ofrecida, admitida y desahogada; por ende, señala que a dicha prueba no se le dio valor probatorio alguno y que, ante ello, no adminiculó de manera lógica todos los elementos de convicción que obran en las quejas, además que, al fragmentar el estudio de cada una de las pruebas, se les restó valor probatorio sobre lo que se quería demostrar.⁴

5

En ese orden, señala que le causa agravio que la *Autoridad Responsable* dejara de valorar la prueba confesional, y que no adminiculara las pruebas en su conjunto, lo cual se traduce en una denegación de justicia.

Desde la perspectiva de la promovente, se infringieron las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, el derecho de defensa de la parte actora, en virtud a que este derecho comprende la valoración de los medios de prueba ofrecidos y admitidos, conforme a las reglas aplicables.

Asimismo, estima que la *Comisión Nacional* violentó los principios fundamentales, la exhaustividad y certeza jurídica, lo que lleva a que las resoluciones cuestionadas resulten incongruentes y con “ausencia de técnica de lógica jurídica”, aunado a que tienen una motivación y fundamentación incorrecta.

En síntesis, los planteamientos de la promovente son.

³ Artículo 18.

⁴ Esto es, que los *Presuntos responsables* apoyaron a candidatos del partido político Morena y en específico al candidato a gobernador de dicho partido en el proceso electoral local 2015-2016, en perjuicio de los documentos básicos del *PRD*.

- a) Indebida valoración de las pruebas, y
- b) Omisión de valorar la respectiva prueba confesional ofrecida en cada queja.

5.1.1. Problema jurídico a resolver

Tomando en cuenta los planteamientos de la promovente contra las resoluciones controvertidas, este Tribunal debe determinar si la *Comisión Nacional* omitió realizar la respectiva valoración de la prueba confesional con cargo a cada uno de los *Presuntos responsables*; y si existe una indebida valoración de las pruebas ofrecidas por las quejas.

5.2. Se acredita la omisión de la *Comisión Nacional* de valorar pruebas confesionales.

6

Asiste razón a la promovente cuando afirma que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, la exhaustividad y certeza jurídica, lo que lleva a que las resoluciones contenidas en las quejas QP/ZAC/481/2016 y QP/ZAC/482/2016 resulten incongruentes y son violatorias del principio de legalidad.

En efecto, como lo asevera la promovente, la *Comisión Nacional* infringió las formalidades esenciales del procedimiento, a saber, el derecho de defensa de la entonces quejosa, al dejar de valorar las respectivas pruebas confesionales con cargo a los *Presuntos responsables* en cada uno de los procedimientos de queja, según se evidencia enseguida.

En conformidad con el artículo 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos, todas las personas tienen derecho a las garantías del debido proceso, cuya preservación reside en el convencimiento de los Estados en el sentido que una eficaz protección de los derechos requiere, además de la debida observancia de derechos sustanciales, la consagración de garantías procesales que aseguren la salvaguardia de los mismos⁵ y que, además, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada

⁵ Informe 55/97, caso 11.137, “Juan Carlos Abella y otros”, Argentina, 18 de noviembre de 1997, consultable en <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1997/Sargentina55-97c.html>

defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.⁶

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, de la Constitución Federal consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa adecuada que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En caso de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁷

Ahora bien, es preciso señalar que, en conformidad con el artículo 1º de la *Constitución Federal*, todas las autoridades nacionales (federales y estatales o de la Ciudad de México), en sus respectivos ámbitos competenciales, tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De acuerdo con estas directrices, resulta claro que igualmente debe preferirse toda aquella interpretación que robustezca el derecho humano de que se trate, en el caso, el derecho de defensa reconocido por el artículo 14, de la *Constitución Federal*.⁸

En principio, es patente que la prueba como actividad tiene la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas, es decir, determinar el valor de la verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de los hechos condicionantes, así como el éxito de la institución probatoria, que se produce cuando las proposiciones sobre los hechos que se declaran son verdaderas. Esto es, la

⁶ Garantías Judiciales en Estado de Emergencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf

⁷ Jurisprudencia de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**". consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/205/205679.pdf>

⁸ Similar criterio fue sustentado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional número SM-JRC-164/2015 y acumulados, de trece de agosto de dos mil quince.

función de la prueba consiste en proveer al juez los datos necesarios para establecer cuál de los enunciados puede ser considerado verdadero.⁹

Ahora bien, el sistema jurídico prevé, de antemano, los mecanismos de valoración de prueba, ya sea tasado (la propia ley dispone el valor que debe darse a cada medio probatorio), ya mediante la libre valoración del juez.

Para el caso de **la libre valoración de la prueba**, se deberá valorar el apoyo de cada elemento de juicio aportado a la hipótesis en conflicto, **de forma individual y en conjunto** y, con ello, obtener un resultado que permita saber el grado de confirmación del que dispone cada hipótesis, es decir, que se pueda llegar a la verdad legal.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la libre valoración de la prueba está sujeta a criterios generales de la lógica y la racionalidad. Por lo que, una vez delimitado el conjunto de pruebas, procede la operación de valorar lo que de él se puede racionalmente inferir, con el fin de la averiguación de la verdad.¹⁰

8

Sin embargo, el hecho de que una proposición esté probada no depende de las creencias del juez, sino de los elementos del juicio disponibles a su favor.

Sobre el mismo tema, en relación con la prueba y en función del objeto, el derecho somete a las decisiones finales del juez o tribunal a una serie de reglas, como el proceso por el que puede llegarse a esa decisión, a saber:

a) Reglas sobre la actividad probatoria. Establecen el momento en que se inicia la fase de prueba y el en que finaliza, los momentos procesales en que pueden y deben proponerse las prueba para su admisión y los sujetos a quien corresponda realizar esa proposición.

b) Reglas sobre los medios de prueba. Define los medios de prueba y determina cuáles de ellos son admisibles en un determinado procedimiento o excluye expresamente algunos de ellos.

⁹ Al respecto, Taruffo Michelle, **“Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos”**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera edición, México, 2013, p. 44.

¹⁰ Ferrer Beltrán Jordi, **“Filosofía y Derecho, la valoración racional de la prueba”**, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2007, pp. 30-31. Así, es claro que la averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial, el único objetivo. Para Taruffo, la concepción racional de la libre valoración de las pruebas permite configurar el juicio sobre el hecho como orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera del hecho mismo. Taruffo Michele, **“La prueba de los hechos”**, Editorial Trotta, primera, segunda y tercera edición, S.L., 2002, 2005 y 2009, p. 400.

c) **Reglas sobre el resultado probatorio.** El órgano decisor que determina qué resultado debe extraer a partir de la presencia en el expediente procesal de algún medio de prueba específico, o bien, le concede libertad jurídica para que valore los elementos de juicio que tenga disponibles.¹¹

Es conveniente destacar que los elementos de juicio deberán ser tomados en cuenta para la adopción de la decisión sobre los hechos probados no sólo aquéllos que han sido presentados y admitidos en el proceso. De este modo, **la decisión del juez o tribunal deberá estar basada en un conjunto de pruebas.**¹²

Para situar la especificidad de la prueba, se establecen tres momentos fundamentales, distintivos y sucesivos en el proceso de toma de decisiones:

- a) La conformación del conjunto de elementos de juicio sobre cuya base se adoptará la decisión;
- b) **La valoración de los elementos, y**
- c) La adopción de la decisión.

Una de las especificidades jurídicas y relevantes de la prueba puede resumirse en los efectos de la decisión jurídica, que serán con base en los elementos de juicio que podrá y deberá ser tomado en consideración por las **pruebas aportadas y admitidas en el proceso.** Es decir, en el caso de la prueba jurídica, el conjunto de elementos a **valorar** es un subconjunto del conjunto formado por la totalidad de elementos disponibles.¹³

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el derecho de prueba implica, como mínimo, una serie de facultades en favor de quienes litigan una controversia en tribunales, consistentes en: **a)** la apertura de un periodo probatorio suficiente; **b)** la posibilidad de ofrecer medios de prueba; **c)** que esos medios de prueba, de satisfacerse las exigencias requeridas, sean admitidos por el

¹¹ Ferrer Beltrán Jordi, op. cit., pp. 35-36.

¹² *Ibidem.* p. 40.

¹³ Ferrer Beltrán Jordi, op. cit., pp. 41-42.

juez de la causa; **d)** que la prueba admitida sea desahogada, y **e) que la prueba desahogada sea valorada por el juez o tribunal.**¹⁴

Luego, uno de los elementos del derecho de prueba es el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas, elemento que implica que **las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración** a los efectos de justificar la decisión, y que la valoración de las pruebas sea racional. Entonces, sólo después de ser valoradas **individualmente** las pruebas, podrá hacerse con rigor una **valoración conjunta** de las mismas.

Por ello, son consideradas como violaciones al derecho a la prueba los supuestos en que **alguna de las pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión.** Además, **no basta con tomar en consideración todas las pruebas admitidas y practicadas, sino que es necesario realizar una valoración de las mismas, en lo individual y en su conjunto,** con una adecuada racionalidad, para obtener un resultado probatorio adecuado, con la garantía que los hechos probados a los que se aplicó el derecho han sido obtenidos racionalmente a partir de elementos de juicio aportados al proceso y con un nivel mínimo aceptable de seguridad jurídica.¹⁵

10

En ese sentido, la valoración de todos los elementos de prueba que están disponibles y son relevantes para la determinación positiva o negativa del hecho, resultaría irracional al no tener en cuenta algunos elementos, pero atendiendo al hecho que la valoración debe ser coherente, es decir, el razonamiento no debe ser contradictorio, con la finalidad de identificar una decisión unívoca.¹⁶

Ese razonamiento, evidentemente, debe sustentarse en el análisis que se haga del alcance que al caso concreto tiene cada prueba, lo que implica, sin lugar a dudas, que el juzgador no sólo debe describir el medio de prueba y lo que con el mismo se quiere probar, sino que ese ejercicio de valoración conlleva la obligación de que se especifique el alcance que tiene cada prueba,

¹⁴ En conformidad con lo manifestado por el autor Alex Pérez Carocca, consultable en [file:///C:/Users/TEMPORAL/Downloads/Carocca Una primera Aproximación al Tema de la Prueba II cita en Chile.pdf](file:///C:/Users/TEMPORAL/Downloads/Carocca%20Una%20primera%20Aproximaci%C3%B3n%20al%20Tema%20de%20la%20Prueba%20II%20cita%20en%20Chile.pdf), p. 306.

¹⁵ Ferrer Beltrán Jordi, op. cit., pp. 56-57.

¹⁶ Taruffo Michele, "La prueba de los hechos", op.cit., pp. 425-426.

en lo individual y adminiculada con otros medios de convicción, para la solución del caso sometido a la consideración del juez o tribunal.

Ahora bien, acorde con la normativa del *PRD*, son funciones del Comité Ejecutivo Nacional, entre otras, remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la *Comisión Nacional* aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presuma violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del instituto político. Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución, mismo que remitirá a la *Comisión Nacional* para que conozcan de dicho asunto.¹⁷

Para la resolución de las quejas previstas en el *Reglamento* podrán ser ofrecidas, entre otras, la prueba confesional,¹⁸ la cual se desahogará en la audiencia de ley que señale la *Comisión Nacional* para tales efectos.

11

Para el debido desahogo de la prueba confesional, la notificación personal corresponde practicarse a quien deba absolver posiciones, se practicará por lo menos dos días antes de la celebración de la audiencia de ley, con el apercibimiento que si dejare de comparecer sin causa justificada se le tendrá por confeso de las posiciones que hayan sido calificadas de legales, cuando la prueba haya sido ofrecida y admitida conforme a la ley. Las preguntas deberán formularse mediante pliego de posiciones presentado ante la *Comisión Nacional* hasta momentos antes de la celebración de la audiencia o articularse verbalmente en la misma.¹⁹

Aunado a lo anterior, los medios de prueba admitidos y desahogados, serán valorados por la *Comisión Nacional* a efecto de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.²⁰

¹⁷ Artículo 103 del Estatuto del *PRD*.

¹⁸ Artículo 27 del *Reglamento*.

¹⁹ En ambos casos, las posiciones deberán formularse en términos precisos, no contendrán cada una más de un hecho y han de versar sobre hechos propios del absolvente. Véase al respecto el artículo 32 del *Reglamento*.

²⁰ Artículo 34 del *Reglamento*.

TRIJEZ-JDC-002/2016 Y TRIJEZ-JDC-003/2016 ACUMULADOS

En las quejas presentadas por la actora y otra, según se advierte de los autos de los expedientes, las pruebas ofrecidas fueron las siguientes:

Pruebas aportadas por la parte actora en la queja QP/ZAC/481/2016	Pruebas aportadas por la parte actora en la queja QP/ZAC/482/2016
Documental técnica consistente en una fotografía, tomada el día 22 de mayo de 2016	Documental técnica consistente en dos fotografías, tomadas el día 20 de mayo de 2016
Prueba técnica consistente en medio magnético DVD	Prueba técnica consistente en medio magnético DVD
Documental privada consistente en un periódico denominado “periodismo crítico” de fecha 23 de mayo de 2016	Documental privada consistente en un periódico denominado “página 24” de fecha 21 de mayo de 2016
Las técnicas consistentes en quince links de páginas de internet	Las técnicas consistentes en seis links de páginas de internet
Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, beneficie a los intereses de las entonces quejosas	Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, beneficie a los intereses de las entonces quejosas
Instrumental de actuaciones consistente en las constancias que obran en los expedientes que se formen con motivo del escrito en todo lo que beneficie a las actoras	Instrumental de actuaciones consistente en las constancias que obran en los expedientes que se formen con motivo del escrito en todo lo que beneficie a las actoras
<u>Confesional a cargo de Carlos García Murillo</u>	<u>Confesional a cargo de Sergio Martín Flores Guzmán</u>

12

Al ofertar la respectiva prueba confesional, según se advierte de autos, las entonces quejosas presentaron pliego de posiciones para el desahogo de tal probanza. Asimismo, la *Comisión Nacional* emitió sendos acuerdos, en los que señaló el día doce de enero de dos mil diecisiete para la celebración de las audiencias de ley; dichos acuerdos fueron notificados por estrados a los *Presuntos responsables*, respectivamente.²¹

Las audiencias de ley fueron celebradas el día doce de enero de dos mil diecisiete, en las cuales, la *Comisión Nacional* tuvo por ofrecidas las

²¹ La *Comisión Nacional* notificó mediante estrados los acuerdos de treinta de noviembre y quince de diciembre de dos mil dieciséis a Carlos García Murillo y a Sergio Martín Flores Guzmán, respectivamente, pues a pesar de haber sido requeridos, no señalaron domicilio en la ciudad sede de dicho órgano partidista.

respectivas confesionales, con cargo a los *Presuntos responsables*. Asimismo, en ambas audiencias se señaló que se les tenían por confesos de las posiciones calificadas de legales por la *Comisión Nacional*, ya que no se presentaron.²²

Ahora bien, respecto de las indicadas pruebas confesionales, la *Autoridad Responsable* en las resoluciones controvertidas solamente señaló que las mismas no pudieron desahogarse toda vez que en ambas audiencias no acudió el *Presunto responsable*,²³ por lo que se les tuvo por confesos de las posiciones calificadas de legales, sin hacer algún otro pronunciamiento al respecto.

En ese tenor, si la *Comisión Nacional* admitió y desahogó la respectiva prueba confesional en las audiencias de ley celebradas el doce de enero de dos mil diecisiete, en cuyas actas es factible advertir que la *Autoridad Responsable* tuvo por confesos de las posiciones calificadas de legales a los *Presuntos responsables*, por no presentarse a la misma, tenía la obligación de precisar, en primer lugar, cuáles fueron las posiciones calificadas de legales por las que fictamente se les declaró confesos a los *Presuntos responsables*; en segundo lugar, debió establecer los alcances que para la resolución del asunto tenían las respuestas fictas a tales cuestionamientos, determinar el valor de la verdad de las proposiciones aportadas por las entonces quejosas. Es decir, fijar el valor probatorio que le concedía a las referidas confesionales, para luego administrarlas con el demás caudal probatorio existente en autos de las quejas, para determinar si era procedente o no la respectiva pretensión de que se cancelara la membresía partidista de los *Presuntos responsables*.

En efecto, si la promovente y la diversa quejosa proveyeron a la *Comisión Nacional* de los elementos necesarios para el desahogo de las indicadas probanzas, es decir, el respectivo pliego de posiciones, se tuvo por admitida la probanza y se consideró a los *Presuntos responsables* confesos de manera ficta, ante su inasistencia a las audiencias de ley, la *Autoridad Responsable*

²² Al respecto, se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 32 del Reglamento, que en lo que interesa señala: Artículo 32. [...] Las pruebas confesional y testimonial, se desahogarán en la Audiencia de Ley que tenga a bien señalar la Comisión para tales efectos. En el caso de la prueba confesional, la notificación personal que deba practicarse a quien deba absolver posiciones se practicará por los menos dos días antes de la celebración de la Audiencia de Ley, con el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin causa justificada se le tendrá por fictamente confeso de las posiciones que hayan sido calificadas de legales, cuando la prueba haya sido ofrecida y admitida como confesional”.

²³ Carlos García Murillo y Sergio Martín Flores Guzmán, respectivamente.

tuvo a su alcance los medios para determinar el resultado de las pruebas confesionales (ofrecidas, admitidas y desahogadas), es decir, no había impedimento alguno para llevar a cabo la valoración racional de esos medios de convicción con lo que estaba en aptitud jurídica de precisar, en relación con los indicados medios de prueba, los efectos de su decisión jurídica.

Por ende, si este Tribunal advierte que la *Autoridad Responsable* no realizó la valoración de la respectiva prueba confesional, porque no señaló de qué manera resultaba procedente la prueba confesional, tampoco determinó de cuáles posiciones se declaró confesos a los *Presuntos responsables*, ni emitió razonamientos lógico jurídicos para establecer el alcance que esas probanzas tenían para la decisión de los asuntos sometidos a su consideración, es evidente que se conculcaron formalidades esenciales del procedimiento, como en el derecho de prueba y defensa de la ahora promovente, por la omisión de valoración de la prueba confesional, en cada una de las resoluciones.

14

En ese sentido, es claro que se dio la existencia de las violaciones alegadas por la promovente.

Al haberse acreditado las referidas violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, las mismas resultan suficientes también para considerar que existió la indebida valoración de las pruebas, respecto del estudio y la valoración adminiculada del cúmulo probatorio de cada expediente, pues en razón a la omisión de la *Autoridad Responsable* de llevar a cabo la apreciación del alcance de las pruebas confesionales, es incuestionable que la valoración del caudal probatorio no fue conforme a derecho, como lo asevera la actora, puesto que, al dejar de analizarse una prueba, es claro que no se realizó la adminiculación de la totalidad de las probanzas, aunado al hecho que en las resoluciones controvertidas sólo se hizo la descripción de las pruebas admitidas.

En consecuencia, lo procedente es revocar las resoluciones impugnadas.

6. EFECTOS

Al acreditarse las violaciones alegadas por la promovente, se revocan las determinaciones impugnadas, para el efecto que, **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, la *Comisión*

Nacional, en plenitud de jurisdicción, emita nuevas resoluciones en las quejas número QP/ZAC/481/2016 y QP/ZAC/482/2016, debiendo valorar la respectiva prueba confesional admitida en cada queja, así como de cada una de las demás probanzas admitidas, es decir, efectuar el estudio y evaluación del acervo probatorio, lo que deberá realizar en lo individual con cada probanza y, posteriormente, proceder a efectuar la valoración conjunta de las pruebas.

Asimismo, se ordena que, una vez que haya realizado lo mandatado en esta sentencia, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, remitiendo al efecto copia certificada de cada una de las determinaciones; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-003/2017 al diverso TRIJEZ-JDC-002/2017, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee en los juicios en lo que respecta a la promovente Ma. Edith Ortega González.

TERCERO. Se revocan las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, una vez que haya realizado lo mandatado en esta sentencia, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, remitiendo al efecto copia certificada de cada una de las determinaciones; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

16

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ